

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2017-00805-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ALGARRA ACHURY
DEMANDADO:	CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 28 de abril de 2021
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Intermediación laboral-Contrato de trabajo
DECISIÓN:	MODIFICA

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación presentados por el DEMANDANTE y las DEMANDADAS CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, SERVIOLA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S. contra la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MIGUEL ALGARRA ACHURY** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, **COOPRODUCTIVOS CTA**, **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-007-2017-00805-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

El promotor de la acción pretende se declare que entre él y la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de abril de 2002 y el 10 de abril de 2016, en virtud del cual se desempeñó como mesero, con la intermediación laboral de ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S. y COOPRODUCTIVOS CTA, la cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador; igualmente, que se declare que la terminación del contrato de trabajo acaecida el 28 de noviembre de 2012, fue ilegal, debido a la presión ejercida por el patrono y entes que allí intervinieron. En consecuencia, se condene a las demandadas, junto con las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, dotaciones, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos generados durante la vigencia de la relación laboral, tendiendo en cuenta el último salario realmente devengado, así como aportes al Sistema General de Pensiones, sanción moratoria, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que trabajó al servicio de la Corporación Club los Lagartos del 1º de abril de 2002 al 10 de abril de 2016, desempeñándose como Mesero, lo cual ocurrió con la intermediación de: i) Activos S.A.S. del 1º de abril de 2002 al 31 de agosto de 2003 ii) Serviola S.A.S. del 1º de septiembre de 2003 al 30 de noviembre de 2003 iii) Coopproductivos CTA del 1º de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2012 iv) Activos S.A.S. del 1º de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013 v) Serviola S.A.S. del 1º de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014. Que entre el 1º de diciembre de 2014 y el 10 de abril de 2016, laboró como mesero, siendo vinculado como trabajador directo de la Corporación Club los Lagartos devengando como salario la suma final de \$1.050.000. Que la labor fue ejecutada de manera personal y atendiendo las instrucciones del empleador, con los elementos, uniforme, menaje e instrumentos de trabajo suministrados por el Club, en el horario de martes a domingo incluidos los días festivos de 11:am a 7:30 p.m., o de 6:00 am a 2:30 p.m. y, si había evento se continuaba con el turno hasta el otro día. Que su jefe inmediato durante la vigencia del vínculo laboral fue Mario Castañeda, Jefe Maitre, quien hacía parte de la planta de personal de la Corporación Club los Lagartos. Que para la ejecución de sus labores, debía portar el carné y el

¹ Archivo 01 y Archivo 15 Expediente Digital

uniforme del Club demandado con su logotipo, e igualmente, diligenciar de manera diaria una planilla de distribución de personal al momento del ingreso, lo cual era diseñado por el Jefe Maitre, aunado a que debía asistir a capacitaciones y prestar servicios a los socios del Club fuera de sus instalaciones, en representación de este. Que la CTA le hizo firmar un convenio de trabajo, el cual también era suscrito por el señor Hernando Vargas como representante legal, sin embargo, este se desempeñaba como Maitre del Club en calidad de trabajador directo, lo cual también ocurrió con el contador y el revisor fiscal de la CTA. Que el Club los Lagartos era quien hacía los llamados de atención, otorgaba los permisos e imponía las sanciones a que hubiere lugar. Que el 28 de noviembre de 2012, con el aval del Inspector del Trabajo de Girardot y ante la liquidación de la CTA, se suscribió un acta de conciliación para dar por terminado el vínculo existente con esta última e iniciar una nueva relación laboral con una empresa de servicio temporal, lo cual en efecto suscribió debido a la presión ejercida por la empleadora y por los demás intervinientes de la reunión que tuvo lugar en Piscilago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ACTIVOS S.A.S.²

Esta demandada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones, argumentado que en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Corporación Club los Lagartos, vinculó al demandante a través de un contrato de trabajo por obra y labor, que se ejecutó del 1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013, el cual finiquitó por finalización de la obra, según lo informó la empresa usuaria. Que durante la vigencia de esa relación laboral, afilió al actor al Sistema General de Seguridad Social, pagándole todos sus aportes conforme al salario devengado, además, le canceló al trabajador todas los salarios, prestaciones sociales y vacaciones generadas. Advirtió que el término del contrato no excedió el tiempo de un año, en acatamiento a lo previsto en el Decreto 4369 de 2006.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Prescripción, pago, compensación, inexistencia de las obligaciones y derechos pretendidos, y la genérica.

² Archivo 04 del Expediente Digital

SERVIOLA S.A.S³

Esta demandada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones, argumentado que el actor laboró a su favor entre el 1º de septiembre de 2003 y el 15 de noviembre de 2003, así como entre el 1º de diciembre de 2013 y el 9 de noviembre de 2014, ostentando la calidad de trabajador en misión de la Corporación Club los Lagartos. Que durante la vigencia de esas relaciones laborales afilió al actor al Sistema General de Seguridad Social, pagándole todos sus aportes conforme al salario devengado, además, le canceló todas los salarios, prestaciones sociales y vacaciones generadas. Advirtió que el término de los vínculos laborales, no excedió el tiempo de un año, en acatamiento a lo previsto en el Decreto 4369 de 2006. Añadió que el 7 de noviembre de 2014, concilió con el accionante todas las diferencias existentes, todo ello ante el Ministerio del Trabajo, declarándola el actor a paz y salvo de todos los derechos inciertos y discutibles que le pudieren corresponder, para lo cual aceptó el pago de la suma de \$250.000.

Propuso como excepciones previas las de prescripción y cosa juzgada y, como excepciones de mérito las que denominó prescripción, pago, compensación, inexistencia de las obligaciones y derechos pretendidos, y la genérica.

CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS⁴

La demandada se opuso a las pretensiones de la demandada indicando para el efecto que, el único contrato de trabajo celebrado con el actor, lo fue a término fijo, y se ejecutó del 8 de noviembre de 2014 al 10 de abril de 2016, cuando terminó sin justa causa, con el pago de la respectiva indemnización. Añadió que los servicios prestados por el actor antes de tal relación, lo fueron a través de Activos y Serviola, empresas completamente diferentes e independientes, e igualmente, por virtud del contrato de prestación de servicios que se celebró con Coopproductivos CTA, la cual se comprometió a actuar de manera autónoma y autogestionaria. Añadió que durante la vigencia de la

³ Archivo 06 Expediente Digital

⁴ Páginas 1 a 33 Archivo 12 del Expediente Digital

relación laboral existente con el demandante, pagó todos los derechos laborales que se generaron a su favor.

Propuso como excepción previa la de cosa juzgada y, como excepciones de mérito las que denominó buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cosa juzgada y la genérica.

COOPRODUCTIVOS CTA

El Juzgado de Conocimiento tuvo por no contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte de esta demandada, quien actúa a través de *Curador ad litem*⁵.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 28 de abril de 2021, declaró la existencia de una relación laboral regida por contratos a término fijo, entre el demandante y la Corporación Club los Lagartos, respecto del cual actuaron como intermediarias Activos SAS, Serviola S.A.S y Coopproductivos CTA, desde el 1º de abril de 2002 hasta el 10 de abril de 2016, sin solución de continuidad, devengando como último salario la suma de \$1.050.000; condenó de manera solidaria a la Corporación Club los Lagartos y a Coopproductivos a pagar a favor del convocante la suma de \$17.997.104,82 por cesantías y la suma de \$2.092.331,71 por intereses a las cesantías; condenó a la Corporación Club los Lagartos a pagar a favor del convocante la suma de \$25.200.000 por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del CTS, equivalente a un día de salario por cada día de mora, desde el 11 de abril de 2016 hasta el 17 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superfinanciera con respecto a la liquidación final hasta que se acredite el pago total de la misma; condenó de manera solidaria a la Corporación Club los Lagartos y a Coopproductivos a pagar a favor del convocante y con destino al Fondo de Pensiones, los aportes a seguridad social del actor desde el 1º de abril de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2011, tomando como IBC el SMLMV, para lo cual el respectivo Fondo deberá elaborar el cálculo

⁵ Archivos 14 y 19 del Expediente Digital

actuarial, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás; absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones invocadas y condenó en costas al extremo pasivo.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo, que entre el 1º de abril de 2002 y el 10 de abril de 2016, el actor prestó sus servicios a favor del Club los Lagartos, por virtud de los contratos de servicios de suministro de personal, suscritos con las empresas de servicios temporales. Agregó que no se encuentra demostrado que el actor se haya vinculado como asociado de la CTA demandada y tal calidad tampoco se deduce de los testigos, por el contrario, se constata que prestó sus servicios a favor del Club demandado bajo la subordinación de este, cuando supuestamente hacía parte de la CTA, desempeñando funciones y labores propias del objeto social de Club, esto es, como mesero, cumpliendo su horario de trabajo y en sus instalaciones o de sus socios. Así, determinó que el convocante mientras estuvo supuestamente vinculado a la CTA, en realidad se desempeñó como trabajador del Club, lo cual también se deduce del interregno en el que este contrató con las EST, mismas que en verdad fungieron como simples intermediarias, al no quedar probada la causal de contratación con el demandante, que lo fue el aumento de la producción, aunado a que el tiempo de trabajador en misión, superó el término legal previsto para el efecto. Dijo que en aras de reconocer los derechos laborales a que hubiere lugar, debe reconocerse en primer término que, ha operado la excepción de prescripción sobre aquellos que se causaron con anterioridad al 9 de diciembre de 2014, exceptuando los derechos que no son prescriptibles, esto es, las cesantías, los intereses sobre las cesantías y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Añadió que debe imponerse condena por cesantías e intereses, causados del 2002 a 2011, a cargo del Club demandado y solidariamente de la CTA, acotando que los demás derechos causados antes del año 2014 se encuentran afectados por la prescripción, y los que se generaron después fueron pagados por el Club. Señaló que es procedente la sanción moratoria, porque el Club convocado pagó la liquidación de prestaciones sociales solo hasta el 19 de mayo de 2019, la cual equivale a un día de salario por un día de retardo, del 11 de abril de 2016 al 10 de abril de 2018, junto con los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, calculados sobre la liquidación consignada. Indicó que el contrato con el Club finalizó de manera legal, toda vez que este adujo al actor la terminación de la obra o labor contratada. Indicó que

entre los años 2002 y 2011 no están acreditados los aportes a pensión a favor del convocante, de suerte que el Club demandado y solidariamente la CTA, deberán asumir su pago a través del cálculo actuarial correspondiente. Concluyó advirtiendo que la excepción de cosa juzgada formulada con fundamento en las actas de conciliación suscritas por el actor, debe declararse no probada, toda vez que se encontró demostrado que este fue presionado y coaccionado para su firma y en todo caso, versaron sobre derechos derivados de la vinculación simulada que tuvo lugar a través de las intermediarias.

RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS apeló la sentencia y como fundamentos del recurso, sostuvo que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con su contestación de la demanda, el interrogatorio de parte rendido por el actor, las declaraciones de los testigos, las actas de conciliación, los pagos efectuados por la CTA, es claro que antes del 8 de noviembre de 2014, no existió ningún contrato de trabajo con el accionante, pues tal tipo de relación, tuvo lugar desde el 8 de noviembre de 2014 hasta el 10 de abril de 2016, conforme informa el contrato de trabajo, los pagos de nómina y la liquidación de prestaciones sociales.

Dijo que antes del 8 de noviembre de 2014, los trabajadores asistían a capacitaciones realizadas por la CTA y existen pagos de la relación que el demandante como asociado tenía con la misma, así como las relaciones laborales que sostenía con las empresas de servicios temporales, lo cual también se constata con las actas de conciliación a las cuales el Juzgador le restó valor probatorio bajo el argumento que existió una presión hacia el demandante, situación que es completamente contraria a los hechos, aunado a que, no puede perderse de vista que el actor no hizo alusión a ningún vicio del consentimiento, circunstancia que encuentra sentido porque este suscribió dos actas con Serviola y con la CTA ante la autoridad competente, esto es, ante el Ministerio del Trabajo, siendo por tanto, consciente de los efectos de las mismas, al serle puestas de presente y no ejercer ningún reparo.

Sobre la prescripción, refirió que el señor Juez contabilizó el término desde septiembre de 2014, sin embargo, al ser presentada la demanda el 19 de diciembre de 2017, la excepción prospera respecto de los derechos causados

con anterioridad al 19 de diciembre de 2014. Reiteró que entre el demandante y el Club no existió relación laboral con anterioridad al 8 de noviembre de 2014, porque es claro que antes de esa fecha, este sostuvo relaciones laborales con empresas distintas y ajenas al Club, las cuales siempre actuaron de manera autónoma e independiente.

Añadió que en el plenario sí obran pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de la calidad de asociado del actor a la CTA, pues el testigo Fernely fue claro en señalar que los trabajadores asistían a las capacitaciones realizadas por la CTA y existen comprobantes de pago por compensaciones, efectuados por esta, aunado a que el actor y la CTA celebraron conciliación, como se advierte en el acta respectiva. Adujo que el Juzgado desconoció la excepción de cosa juzgada propuesta bajo el argumento que el actor suscribió las actas de conciliación actuando bajo presión, lo cual de ninguna manera se probó en el *paginario* como ya se advirtió, ignorando que tal medio exceptivo operó en relación con los derechos laborales reclamados.

Señaló que durante la vigencia de la relación laboral existente con el convocante, se pagaron todos los derechos laborales generados a su favor, incluyendo las cesantías y los intereses sobre las cesantías. Sobre la indemnización moratoria advirtió que, una vez se dio por terminado el contrato de trabajo procedió a efectuar el cálculo de la liquidación del vínculo y efectuó su pago en los tiempos legalmente previstos, de manera que no se puede predicar su mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones patronales. Dijo que no es la llamada a reconocer condena alguna por aportes a seguridad social en pensiones, porque durante la vigencia de la relación laboral cumplió con el pago de los mismos a favor del convocante, esto desde el 8 de noviembre de 2014 y hasta el finiquito laboral, acotando que en todo caso, con anterioridad a dicha data, se encuentra demostrado el pago de los aportes por parte de cada persona jurídica con la cual laboró el demandante. Concluyó advirtiendo que cualquier derecho laboral no reconocido al actor antes del 8 de noviembre de 2014, es de responsabilidad de las demás demandadas, a más que al no proceder condena en contra del Club, tampoco ha de accederse a las costas del proceso.

La apoderada del DEMANDANTE recurrió el fallo de manera parcial, aduciendo que la condena impuesta debe ser asumida por el demandado Club los Lagartos únicamente, teniendo en cuenta que la CTA convocada a la fecha

de esta sentencia, se encuentra liquidada, máxime que dentro del proceso se demostró que dicha Cooperativa fue creada por la demandada Club los Lagartos, en aras de vincular arbitrariamente a sus trabajadores, entre ellos el accionante, además porque resulta claro que al no existir la Cooperativa de Trabajo asociado, se torna imposible hacer efectiva una condena solidaria respecto de ella.

El apoderado de las demandadas ACTIVOS y SERVIOLA, formuló recurso de apelación aduciendo en síntesis que, no es procedente condenar en costas a las entidades en mención, todas vez que ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive de la sentencia se impuso condena alguna en contra de dichas empresas de servicios temporales, aunado a que como acertadamente lo concluyó el Despacho, cualquier derecho causado a favor del demandante con anterioridad al 19 de diciembre de 2014 se encuentra prescrito, de suerte que las empresas anotadas se encuentran totalmente beneficiadas con tal resolución, porque los contratos celebrados entre estas y el accionante tuvieron lugar hasta el 30 de noviembre de 2013, en el caso de Activos, y para el caso de Serviola, hasta el 9 de noviembre de 2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite* el determinar; primero, si la Corporación Club los Lagartos fungió como verdadero empleador del demandante desde el 1º de abril de 2002 y el 10 de abril de 2016;

segundo, si la excepción de prescripción operó sobre los derechos laborales causados con anterioridad al 19 de diciembre 2014; tercero, si se equivocó el *A quo* al imponer condena en contra del Club los Lagartos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria y aportes a seguridad social en pensiones; cuarto, si Coopproductivos CTA no debe ser condenada como responsable solidaria de las obligaciones adeudadas, ante su liquidación; quinto, si debe revocarse la condena en costas impuesta sobre Activos S.A.S. y Serviola S.A.S.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto la existencia del vínculo laboral entre el demandante y las sociedades Activos S.A.S. y Serviola S.A.S., pues tal aspecto fue aceptado por las llamadas a juicio en los respectivos escritos de contestación de la demanda; del mismo modo, se acreditó tal situación con los documentos que fueron adosados al plenario, tales como contratos de trabajo, certificaciones y cartas de terminación de la relación contractual; sin embargo, y dado que el demandante aduce la existencia de una verdadera relación de trabajo con el Club los Lagartos, mientras se desempeñó como trabajador en misión de las referidas empresas de servicios temporales, y como asociado de la CTA Coopproductivos, todo ello, entre el 1º de abril de 2002 hasta el 10 de abril de 2010, habrá la Sala de estudiar tal aspecto, como quiera que la encartada Club los Lagartos insiste en referir que el vínculo laboral con el extremo activo, tuvo lugar únicamente entre el 8 de noviembre de 2014 y el 10 de abril de 2016.

Así, en aras de esclarecer la realidad del vínculo alegado, ha de precisar inicialmente la Sala que sobre las empresas de servicios temporales, el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006 las define como aquellas que contratan servicios con terceros que son beneficiarios de una labor prestada por personas naturales vinculadas de manera directa por la empresa de servicios temporales. Asimismo, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 dispone:

«Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.» (Subraya fuera de texto).

En este sentido, cuando la contratación no se encuentra soportada en ninguna de las causales contenidas en la norma en comento, ello es, para la producción o reemplazo de trabajadores, y se supera el plazo estipulado en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se entenderá el contrato de trabajo celebrado con la usuaria beneficiaria, como así lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de enero de 2010, radicación 32856, en la que enseñó:

«...que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S. del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales.».

Ahora bien, en punto a las Cooperativas de Trabajo Asociado, debe decirse que se trata de organizaciones que vinculan el trabajo de personas para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios; nacen de la libre y autónoma voluntad de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Como en el caso de las Cooperativas, los socios son los mismos trabajadores, éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar sus relaciones y tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa.

De acuerdo con los elementos establecidos en la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado, se caracterizan por ser los asociados al mismo tiempo, los aportantes de capital y los gestores de la empresa; el régimen de trabajo, de previsión, de seguridad social y compensación está consagrado en los estatutos y reglamentos de la Cooperativa y las diferencias que surjan entre las partes se someterán al procedimiento arbitral o a la justicia laboral ordinaria.

Frente al tema de la contratación a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias proferidas dentro de los Radicados Nos. 25713 del 6 de diciembre de 2006, 32505 del 17 de febrero de 2009 y 35790 del 25 de mayo de 2010 y sentencia SL 6441 del 15 de abril de 2015, en relación a que la celebración de contratos con dichas Cooperativas, no puede ser utilizada para ocultar la existencia de una relación de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales que se causen.

Igualmente, debe precisar la Sala que si bien en los términos del artículo 3º del Decreto 4588 del 2006, los trabajadores asociados a través de las Cooperativas, pueden prestar sus servicios personales a una persona natural o jurídica, no puede pasarse por alto que si son enviados a realizar labores propias del usuario o tercero beneficiario del servicio, o se permite que respecto a ellos se generen relaciones de subordinación o dependencia, se configura la prohibición contenida en el artículo 17 del mencionado decreto, lo cual genera como consecuencia, considerar como trabajador dependiente del tercero que se beneficia con su trabajo y la cooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador. Así, nótese que los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 del 2006, a la letra disponen:

“ARTÍCULO 16. DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJO ASOCIADO.
<Artículo compilado en el artículo 2.2.8.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del

mismo Decreto 1072 de 2015> El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.” (Subraya fuera de texto).

Aclarado lo precedente, procede la Sala a analizar el caso sometido a consideración, para lo cual habrá de analizar el material probatorio allegado a las diligencias, encontrando que a páginas 39 a 68 del archivo 12 del ED, obran diversos contratos de prestación de servicios de suministro de personal celebrados entre la Corporación Club Los Lagartos y las empresas de servicios temporales demandadas, en los cuales se observa que el objeto de la contratación consistió en que cada empresa “*se compromete a prestar los servicios de suministro de personal temporal supliendo las necesidades de personal de EL CLIENTE*”, aunado que cada empresa de servicios temporales “*proporcionará los Recursos Humanos que requiera EL CLIENTE, para desarrollar las labores que EL CLIENTE le asigne. Las labores serán desarrolladas por personas naturales...*”, siendo la EST el empleador, y por ello llevará a cabo los procesos de salud ocupacional y todo lo concerniente con la contratación de personal a suministrar.

De igual modo, se observa en las páginas 34 a 38 del Archivo 12 del ED, que la Corporación Club Los Lagartos celebró contrato de prestación de servicios con Coopproductivos CTA, con el objeto de que esta de manera autónoma y autogestionaria preste “*el servicio de outsourcing a través de sus asociados, no sujetos al régimen laboral ordinario para ningún efecto y para ninguna de las partes para...apoyo en la prestación de todo tipo de servicios que brinda el club a sus socios, tales como mesa, bar cocina, aseo, mantenimiento de instalaciones sociales y deportivas*”.

En virtud de lo anterior, se constata que el actor presentó los siguientes vínculos, a efectos de prestar sus servicios a favor de la Corporación Club Los Lagartos:

Tabla 1

Empresa	Inicio labor	Fin labor	Salario devengado	Cargo	Objeto contrato	Páginas
Activos S.A.S.	01/04/2002	30/08/2003	\$335.000	Mesero	-	25 Archivo 05 ED
Serviola S.A.S.	01/09/2003	15/11/2003	\$335.000	Mesero	-	44 Archivo 7 del ED
Coopproductivos CTA	16/11/2003	30/11/2012	\$567.000	Mesero	-	57 a 67, 96 a 103 Archivo 02 y 69 a 70 Archivo 12 ED
Activos S.A.S.	01/12/2012	30/11/2013	\$800.000	Auxiliar capitán	Aumento de producción	1 a 2 y 5 Archivo 05 ED
Serviola S.A.S.	01/12/2013	09/11/2014	\$800.000	Auxiliar capitán	Aumento de producción	1 a 2 y 4 Archivo 07 del ED
Corporación Club Los Lagartos	08/11/2014	10/04/2016	\$1.000.000	Mesero		72 a 79 y 84 Archivo 12 del ED

De la relación en referencia, se constata que el demandante prestó sus servicios a favor del Club demandado, inicialmente a través de dos empresas de servicios temporales, e igualmente, por medio de la CTA Coopproductivos, pues contrario a lo afirmado por el Juzgado de Primer Grado, aunque no obra documento de afiliación del convocante a la dicha organización, se encuentra aceptado por este en su interrogatorio, que se vinculó a la misma (minuto 8:50 a

32:48 archivo de audio 22 ED), lo cual fue ratificado por el representante legal del Club accionado en su respectiva declaración (minuto 33:32 a 49:56 archivo de audio 22 ED), aunado a que obran comprobantes de pago efectuados por la CTA a favor del demandante (páginas 57 a 67 y 96 a 103 Archivo 02 ED) y acta de conciliación celebrada entre esta y el actor para dar por terminado el vínculo existente entre ellos (páginas 69 a 70 Archivo 12 ED).

Sumado a ello, se observa que una vez terminó el vínculo celebrado entre la CTA y el demandante, este fue vinculado nuevamente al Club demandado a través de otras dos empresas de servicios temporales, para finalmente, ser contratado como trabajador directo de dicho Club, a través de contrato de trabajo a término fijo.

Así, se tiene que, como lo alega la apoderada del Club llamado a juicio, antes del 8 de noviembre de 2014, este no tenía ninguna vinculación directa con el convocante, sin embargo, no puede pasar por alto la alzada, que tal circunstancia es apenas aparente, porque al analizar en detalle cada una de las vinculaciones celebradas por el señor ALGARRA ACHURY con las empresas de servicios temporales y la CTA, se comprueba que las mismas tuvieron lugar con total desconocimiento de las normas laborales que regulan cada tipo de vinculación.

Ello es así, porque el actor entre el 1º de septiembre de 2002 y el 30 de agosto de 2003, fue vinculado por el Club, en calidad de mesero a través de la EST Activos S.A.S. y a partir del 1º de septiembre de 2003 y hasta el 15 de noviembre de 2003, lo vinculó en calidad de mesero, a través de otra empresa de servicios temporales llamada Serviola, echando mano de ese tipo de contratación por un tiempo total de año y medio, en claro desconocimiento de la prohibición estatuida en el Parágrafo del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, según la cual cumplido el plazo de 6 meses más la prórroga de 6 meses, la empresa usuaria no puede prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación del mismo servicio.

Tal situación, también aconteció cuando el actor fue contratado posteriormente, con Activos S.A.S. y con Serviola S.A.S., pues el vínculo laboral celebrado con la primera EST para desempeñar el cargo de Auxiliar Capitán se

ejecutó desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, siendo vinculado a través de Serviola S.A.S. en el mismo cargo, del 1º de diciembre de 2013 al 8 de noviembre de 2014, esto es, por un año y 11 meses, desconociéndose nuevamente el término mínimo previsto en la ley para la contratación de personal en misión, aunado al hecho que el aumento de producción como causa justificativa de dicha contratación, no se encuentra probada en el plenario.

De suerte que, en nada se equivocó el Juzgado de Conocimiento al concluir que cuando el actor prestó sus servicios al Club demandado por vía de las EST, en la realidad actuó como verdadero empleador, siendo tales empresas simples intermediarias, pues esa es la consecuencia prevista cuando se desdibuja la figura de los trabajadores en misión y se desconoce el plazo máximo previsto en la ley para su contratación.

En cuanto a la prestación de los servicios a favor del Club, cuando el demandante ostentaba la calidad de asociado a la CTA, debe indicar la Sala de Decisión que igualmente debe concluirse que el *A quo* acertó al referir que en la realidad el mentado Club actuó como verdadero empleador y Coopproductivos CTA como simple intermediaria, toda vez que el desempeño del convocante lo fue en una labor que hace parte del objeto social del demandado, como lo es la actividad de mesero, capitán de servicios y toma de pedidos, según así lo refirieron los testigos Fernely Álvarez Pachón (minuto 01:01:51 a 01:37:47 archivo de audio 22 ED) y Ernesto Moreno Calderón (minuto 01:56:48 a 02:04:50 archivo de audio 22 ED), pues nótese que conforme al certificado de existencia y representación legal de la Corporación Club Los Lagartos, este un club social y deportivo, constituido para fines recreativos, sociales y culturales sin ánimo de lucro (página 3 archivo 03 del expediente digital; aunado a ello, los declarantes en mención, fueron claros en indicar que el convocante recibía órdenes de los señores Mario Castañeda, Belisario Ochoa y Hernando Vargas, quienes hacían parte de la planta de personal del Club demandado.

Por tanto, diáfano resulta concluir que el extremo activo al prestar sus servicios como asociado de la CTA a favor del Club, en realidad fungió como trabajador de este último, como clara consecuencia prevista en la ley, al desempeñar funciones propias de su objeto social y cumpliendo las órdenes que este le impartía.

Puestas así las cosas, no encuentra el Tribunal yerro del Juzgado de Conocimiento al declarar la existencia de una sola relación laboral entre el señor ALGARRA ACHURY y la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, incluyendo los períodos en los cuales se desempeñó como trabajador en misión y trabajador asociado, que conforme al resumen de vinculaciones referido en la tabla 1, tuvo lugar desde el 1º de septiembre de 2002 hasta el 10 de abril de 2016; no obstante, habrán de dejarse incólumes los extremos laborales definidos por el *A quo*, toda vez que la demandada en su alzada no discute que el inicio del vínculo laboral del actor a través de Activos S.A.S. se dio desde el 1º de abril de 2002, pues nótese que en su apelación, solo debate que antes del 8 de noviembre de 2014, el contrato de trabajo existió con empresas deferentes al Club demandado.

Por tanto, se confirmará la decisión sobre este aspecto, acotando que tampoco se modificará la naturaleza del contrato de trabajo declarada por el Juzgado de Conocimiento, esto es, a término fijo, dado que ello tampoco fue discutido por los extremos procesales.

PRESCRIPCIÓN

Debate el Club demandado la prescripción reconocida por el Juzgado de Conocimiento, pues a su juicio este no la declaró debidamente, ya que en verdad operó sobre los derechos laborales causados con anterioridad al 19 de diciembre de 2014, tendiendo en cuenta la fecha en que fue radicada la demanda.

Sobre el particular, ha de rememorarse que conforme a los artículos 488 y 489 del CST, las acreencias laborales tienen un término de prescripción de 3 años, que solo puede interrumpirse por una única vez mediante la presentación de la reclamación del trabajador al empleador.

En el caso analizado, se tiene que la relación laboral terminó el 10 de abril de 2016, como se indicó con anterioridad y el actor interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2017, según se advierte en el acta de reparto visible a folio 113 del expediente físico, por manera que en efecto, la excepción de prescripción operó sobre las acreencias laborales, causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2014, siendo lo procedente modificar la sentencia opugnada en este aspecto, lo cual además, no tiene

ninguna incidencia sobre las cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema general de pensiones, pues el Juzgado de Conocimiento declaró su imprescriptibilidad y sobre ello no media reparo alguno.

DE LAS CESANTÍAS Y LOS INTERESES

Reprocha el Club demandado la condena impuesta a título de cesantías e intereses a las cesantías, aduciendo que durante la existencia del contrato de trabajo con el demandante desde el 8 de noviembre de 2014, pagó todas las acreencias laborales generadas a su favor, aunado a que las generadas con anterioridad, fueron asumidas por las demás demandadas.

Al respecto, se encuentra que conforme a la parte motiva de la decisión opugnada, el Juzgado de Conocimiento únicamente accedió al reconocimiento de las cesantías y los intereses a las cesantías causados desde el 1º de abril de 2002 al 30 de abril de 2011, pues adujo que sólo se acreditaron pagos por tales conceptos desde la última fecha en mención, por manera que el estudio de la Sala se centrará a dicho interregno.

Así las cosas, se observa que en efecto en el período de tiempo anotado por el fallador de primer grado no se acreditan pagos a título de cesantías e intereses a las cesantías por parte de Activos S.A.S. y Serviola S.A.S., ya que las empresas de servicios temporales en mención, no allegaron ningún medio de convicción que acredite su reconocimiento entre el 1º de abril de 2002 al 30 de agosto de 2003 y entre el 1º de septiembre de 2003 al 15 de noviembre de símil año, aunado a que el actor en su interrogatorio no fue claro en indicar si le pagaron tales conceptos por los ciclos anotados.

En igual sentido, tampoco se advierte acreditado el pago de las acreencias en referencia desde que el convocante se desempeñó a favor del Club, a través de Coopproductivos CTA, esto es, desde el 16 de noviembre de 2003 y hasta el 30 de noviembre de 2011, fecha final tomada por el Juzgado para su liquidación, porque si bien en la página 8 archivo 02 del expediente digital, obra documento firmado por el actor en donde declara que el 28 de noviembre de 2012, recibió de la CTA demandada \$502.195 por concepto de provisión de descanso, la suma de \$386.425 por provisión de vacaciones y la suma de \$1.480.894 por devolución

de ahorro fondo social, lo cierto es que no es posible establecer a qué corresponden tales conceptos, dado que al expediente no se arrió el reglamento de Cooprodutivos, no pudiendo la Sala determinar si esos pagos son equivalentes a las cesantías y a los intereses a la cesantías discutidas.

Por manera que, es procedente la condena impuesta por el *A quo* por los rubros en referencia, las cuales claramente deben ser asumidas de manera principal por el Club Los Lagartos, toda vez que, como se anotó con anterioridad, en la realidad fungió como verdadero empleador, y como quiera que no existió reparo en el valor de los mismos, la Sala dejará incólume su liquidación.

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Sobre este punto, baste con advertir tal y como lo refiere la demandada Corporación Club Los Lagartos, que en el expediente obra prueba que acredita el pago de dichos aportes, por el término de la relación laboral, pues del reporte de semanas cotizadas en pensiones visible en las páginas 4 a 6 del Archivo 02 del expediente digital, se advierte que la empleadora y las intermediarias realizaron las cotizaciones respectivas a favor del actor con destino a Colpensiones, omitiendo únicamente los aportes del 1 de diciembre de 2003 al 24 de febrero de 2004 (página 4 archivo 2), por tanto, se modificará la condena impuesta a título de cálculo actuarial a cargo del empleador Club Los Lagartos, para que la misma se extienda únicamente por el período anotado, tomando para el efecto el SMLMV, que se encuentra reportado en la historia laboral a través de Cooprodutivos CTA.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La acreencia laboral que debate la pasiva se encuentra estatuidas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual ha sido estudiada *in extenso* por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, precisando que ésta sanción no es de aplicación automática y, por ende, deben tenerse en cuenta los elementos subjetivos de la mala fe o buena fe, para la aplicación de la norma.

Determinación jurisprudencial vista, entre otras, en la sentencia rad. 38954 del 24 de julio de 2012 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, el advertir que «*El reseñado artículo impone unas consecuencias*

para el empleador incumplido, solo que, como en múltiples oportunidades lo ha decantado esta Sala, al tratarse de una preceptiva sancionadora, su imposición debe estar precedida de un razonamiento y de una evidencia de que la actuación no se enmarcó en los criterios de buena fe»

De igual manera, ha advertido la Alta Corporación que con el propósito de establecer si la pasiva ha desplegado actuaciones enmarcadas bajo los principios de buena o mala fe, dicho aspecto debe ser analizado para la calenda de fenecimiento del vínculo contractual y no en atención a sucesos posteriores; sobre el particular adujo en proveído SL 16884-2016 Rad. 40272 de 16 de noviembre de 2016.

Descendiendo a los reparos elevados por la apoderada del Club Los Lagartos, se tiene que esta manifiesta la demostración de la buena fe por el pago oportuno de las acreencias laborales, en tanto, contrario a lo indicado por el Juzgado, a la terminación del vínculo laboral efectuó pago por consignación al demandante, frente a lo cual se tiene que en efecto se encuentra demostrado en las páginas 24 a 29 del archivo 02 del expediente digital, que la demandada reconoció al actor la liquidación de prestaciones sociales causadas desde el 8 de noviembre de 2014, efectuado su consignación pasado un mes de terminado el contrato de trabajo, esto es, el 17 de mayo de 2016. No obstante, esa sola circunstancia no exonera a la convocada en mención de la condena aquí debatida, porque no se puede pasar por alto, que a la data de terminación del vínculo no pagó las cesantías e intereses a las cesantías adeudadas desde el año 2002 hasta el año 2011, mismas que aún se encuentran pendientes de cancelación y que están a su cargo por tener la calidad de verdadero empleador, cuyo actuar no puede interpretarse desde el plano de la buena fe, en tanto que el Club demandado encubrió la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, a través de la contratación de empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, que como se dijo, utilizó indebidamente y por fuera de los términos legales.

Es por ello que, resulta procedente la condena impuesta a título de indemnización moratoria, en los términos definidos por el Juzgado de Conocimiento, dado que sus extremos y valores, no se encuentran discutidos en la alzada.

SOLIDARIDAD DE COOPRODUCTIVOS CTA

Ahora bien, en punto a la figura de la solidaridad, encuentra la Sala que solo se presenta debate en relación con este tipo de responsabilidad respecto de Cooproduktivos CTA, por cuanto considera la apoderada del demandante que al encontrarse liquidado dicho organismo, no resulta procedente imponer condena en su contra, como simple intermediaria.

Sobre este aspecto, baste con referir que, si bien todos los declarantes allegados al proceso advirtieron que Cooproduktivos CTA fue liquidada desde el año 2012, lo cierto es que el único certificado de existencia y representación legal que obra en el informativo a páginas 8 a 10 del archivo 03 del expediente digital, datado 24 de enero de 2018, informa que tal Cooperativa se encuentra vigente, en tanto no aparecen en él inscripciones de disolución o liquidación, de suerte que, conforme a los términos del artículo 35 del CST, dicha Cooperativa es responsable solidaria de las obligaciones a cargo del empleador, por su actuar como simple intermediaria, y al no existir prueba en el expediente de su liquidación definitiva, no siendo por tanto atendibles los argumentos de la alzada propuesta por el actor.

COSTAS A CARGO DE ACTIVOS S.A.S. Y SERVIOLA S.A.S.

Debate el apoderado de las empresas de servicios temporales la condena que les fue impuesta por concepto de costas procesales, al advertir que no resultaron vencidas en juicio. Juzga conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia, por lo que considera la Sala que no le asiste razón a las EST, pues conforme el art. 365 del C.G.P., al revisar su actuar durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que mantuvieron su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues aunque no

existe condena pecuniaria en contras de Activos y Serviola, dichas demandadas no pueden desconocer que resultaron vencidas en el proceso cuando el Juzgado de Conocimiento, en el numeral primero de la sentencia opugnada, declaró que actuaron como simples intermediarias de la relación laboral existente entre el actor y el Club demandado, siendo claro que no salieron avante las excepciones que propusieron en su contestación, razón por lo que se confirmará la decisión en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada en los términos expuestos, no sin antes precisar que no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada porque las actas de conciliación suscritas por el actor no están llamadas a producir efecto alguno, en tanto fueron celebradas con quienes no ostentaban la calidad de verdaderos empleadores. Sin Costas en esta instancia dadas las results de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** solidariamente a la COORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRODUCTIVOS a pagar a favor del demandante señor JOSÉ MIGUEL ALGARRA ACHURY y con destino al Fondo de Pensiones, los aportes a seguridad social del actor desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 24 de febrero de 2004, tomando como IBC el SMLMV, para lo cual el Fondo al que está afiliado el actor deberá realizar cálculo actuarial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los derechos laborales prescriptibles causados con

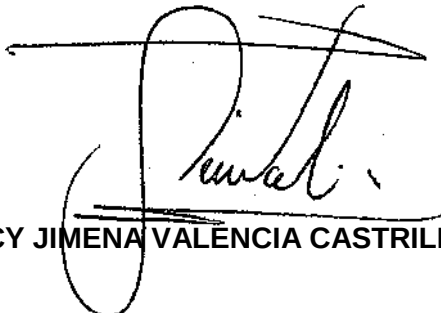
anterioridad al 19 de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ